



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: ALEXANDER ANTONIO OBREGÓN RIVERA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-002-2015-00281-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de ALEXANDER ANTONIO OBREGÓN RIVERA Y OTROS en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR de fecha 6 de abril de 2018, en la cual se resolvió:

“PRIMERO: DESESTIMENSE las pretensiones de la demanda de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en firme ésta Providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Devuélvase a la parte demandante el saldo de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.”—Sic-

II.- ANTECEDENTES.-

Sirven de fundamentos fácticos y jurídicos a la presentación de esta demanda, los siguientes:

2.1.- HECHOS.-

De acuerdo con lo expuesto en la demanda, el señor ALEXANDER OBREGÓN RIVERO es amigo personal del señor LUÍS ALFONSO LIMA, quien es el compañero permanente de quien fue compañera del señor WILFRIDO CUADRO NIEVES.

Indicó, que la compañera permanente del señor LUÍS ALFONSO LIMA le prestó la suma de \$14.000.000 al señor WILFRIDO CUADRO NIEVES, quien no cumplió con el pago por lo que su acreedora envió al señor LUÍS ALFONSO LIMA al

corregimiento de Mariangola – Cesar para que le cobrara la obligación, previendo en caso tal de no recibir el dinero, que tomara como parte de pago la motocicleta Auteco Pulsar de placas VVL-76C.

Adujo el apoderado, que el señor LUÍS ALFONSO LIMA contrató al señor ALEXANDER OBREGÓN RIVERO para que le hiciera acompañamiento en su ida a Mariangola el día 7 de mayo de 2013, fecha en la cual efectivamente se dirigieron al corregimiento para hacer el cobro efectivo del dinero; sin embargo, el señor WILFRIDO CUADRO NIEVES les manifestó que no tenía como pagar.

Narró que debido a la negativa del señor CUADRO NIEVES de cancelar el dinero y entregar como parte de pago la motocicleta, el señor LUÍS ALFONSO LIMA por medio de la fuerza lo obligó a entregarle las llaves y documentos de dicho vehículo.

Manifestó, que cerca al puesto de control de la POLICÍA NACIONAL denominado “Los Cuchos”, un vehículo de la entidad demandada le solicitó a los señores LUÍS ALFONSO LIMA y ALEXANDER OBREGÓN RIVERO que se detuvieran, por lo que cuándo se iban a orillar un Agente empezó a dispararles, y ante el peligro inminente en el que se vieron, no atendieron la mencionada orden.

Continuó narrando en su escrito, que de dicho suceso los señores LUÍS ALFONSO LIMA y ALEXANDER OBREGÓN RIVERO resultaron heridos, por lo que fueron remitidos a urgencias del Hospital Eduardo Arredondo Daza, y posteriormente al Hospital Rosario Pumarejo de López, en el cual fueron dados de alta al día siguiente y trasladados a la Unidad de Reacción Inmediata.

Señaló que el señor ALEXANDER OBREGÓN RIVERO estando en la Unidad de Reacción Inmediata sufrió de varias convulsiones por lo que fue llevado a la Clínica Laura Daniela y posteriormente al ser dado de alta fue trasladado al Palacio de Justicia para la realización de audiencia de imputación de cargos, legalización de captura y medida de aseguramiento.

Finalmente, expresó que el señor ALEXANDER OBREGÓN RIVERO fue internado en la cárcel judicial y actualmente se encuentra privado de su libertad en su residencia ubicada en la calle 18 A1 N° 35-36 Barrio la Victoria Valledupar – Cesar.

2.2. -PRETENSIONES.-

En la demanda se solicita que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes declaraciones y condenas:

“DECLARACIONES Y CONDENAS

1. El Apoderado por intermedio de Los Actores (Convocantes), solicita respetuosamente a Ese Despacho, convocar y citar a conciliación Extrajudicial en Derecho : LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, Representadas legalmente por El Doctor JUAN MANUEL SANTOS CALDERON, Presidente de La República, El Doctor JUAN CARLOS PINZON BUENO, Ministro de Defensa Nacional, POLICIA NACIONAL, representada legalmente por El General RODOLFO PALOMINO LOPEZ, Director General Policía Nacional; o quienes los reemplace o hagan sus veces en esos cargos; a la hora de la presentación de La Solicitud De Conciliación Extraprocesal, con el fin de conciliar que son administrativamente y extracontractualmente, responsables de los daños y perjuicios materiales e inmateriales, daño emergente, lucro cesante, vida de relación, causados a La Víctima Directa, y a sus menores hijos y a su compañera permanente y/o. a cada uno de Los Convocantes

(Posibles Demandantes), enunciados en Este Escrito; por fallas en al prestación de servicio con ocasión de los hechos ocurridos el día 7 de Mayo del año 2013,

2. Como consecuencia de la anterior responsabilidad, condenar a LA NACION COLOMBINA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, con cargo al rubro presupuestal de Las Entidades Mencionadas, a pagar como reparación e indemnización de los daños ocasionados a La Víctima Directa, y cada uno de Los Convocantes (Posibles Demandantes), los perjuicios de orden material e inmaterial, subjetivos y objetivos, actuales y futuros, de todo orden, cuya cuantía se determinará en la forma que Ese Despacho lo estime y La Ley, señale, o lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica, por la responsabilidad que les cupiere, los cuales se estiman en las sumas que más adelante se relacionaran. Así:

A. POR PERJUICIOS INMATERIALES (Morales) De conformidad con lo consagrado en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, y en consecuencia con los planteamientos de la última variación jurisprudencial, se solicita :

1. Para ALEXANDER ANTONIO OBREGON RIVERO (Víctima Directa) 100 SMLMV, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o lo que Ese Despacho, estime conveniente.
2. Para JHAN DAVID OBREGON ACOSTA (Hijo) 100 SMLMV, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o lo que Ese Despacho, estime conveniente.
3. Para MARIA JOSE OBREGON ACOSTA (Hija) 100 SMLMV, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o lo que Ese Despacho, estime conveniente.
4. Para ALEXA MICHELL OBREGON ACOSTA (Hija) 100 SMLMV, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o lo que Ese Despacho, estime conveniente.
5. Para EDETH DEL CARMEN ACOSTA VIDES, (Compañera Permanente de la Víctima Directa y madre los menores hijos de La Víctima Directa), 100 SMLMV, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o lo que Ese Despacho, estime conveniente.

B. VIDA DE RELACION O DAÑO A LA SALUD PSICOLOGICA Y PSIQUIATRICA: Los Convocantes, por este concepto reclaman, lo siguiente: Así:

1. Para ALEXANDER ANTONIO OBREGON RIVERO (Víctima Directa) 100 SMLMV, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o lo que Ese Despacho, estime conveniente.
2. Para JHAN DAVID OBREGON ACOSTA (Hijo) 100 SMLMV, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o lo que Ese Despacho, estime conveniente.
3. Para MARIA JOSE OBREGON ACOSTA (Hija) 100 SMLMV, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o lo que Ese Despacho, estime conveniente.
4. Para ALEXA MICHELL OBREGON ACOSTA (Hija) 100 SMLMV, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o lo que Ese Despacho, estime conveniente.
5. Para EDETH DEL CARMEN ACOSTA VIDES, (Compañera Permanente de la Víctima Directa y madre los menores hijos de La Víctima Directa), 100 SMLMV, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o lo que Ese Despacho, estime conveniente.

C. POR PERJUICIOS MATERIALES

Conciliar que se debe al Señor ALEXANDER ANTONIO OBREGÓN RIVERO, o a quien o quienes sus derecho representaren al momento de la ejecutoria de la conciliación (Sentencia), indemnización por perjuicios materiales, que a pesar de ser mayores, no se incluyen por carecer de soporte legal; se estiman en la suma cien salarios mínimos

- D. POR INTERESES.** *Se cancelaran a cada uno de Los Convocantes - Demandantes, o a quien o quienes sus derechos representaren, los intereses que se generen a partir de la fecha de la ejecutoria de la conciliación (Sentencia), o del auto aprobatorio de la conciliación judicial.*

De conformidad con el artículo 1653 del C.C. todo pago se imputará primero a intereses.

- 3. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA:** *LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, y Los demás que correspondan darán cumplimiento a la sentencia dentro de los diez (10), meses siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con el inc. 2 del art. 192 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, (CPACA.), “Las condenas impuestas a entidades públicas consistente en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10), meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia”, quedando la parte actora obligada a la presentación de la solicitud de pago correspondiente.*

De igual manera, se recuerda que “el incumplimiento a disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la Totalidad de los requisitos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar” (parágrafo 1 art.195).” –Sic-

2.3.- ACTUACIÓN PROCESAL.-

2.3.1.- ADMISIÓN: La demanda fue admitida el 9 de junio de 2015 por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR¹, siendo debidamente notificada a las partes intervinientes y al Ministerio Público.

2.3.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL presentó escrito de contestación el 6 de diciembre de 2016,² manifestando que se opone a las pretensiones del actor por cuanto no se aporta suficientes elementos probatorios que comprometan la responsabilidad de la entidad, así mismo se configura la causal exonerativa de responsabilidad como lo es la culpa exclusiva de la víctima.

Expuso, que en el presente caso no se demuestran los elementos que constituyen la responsabilidad de su representada como lo son: (i) Una falla en la prestación servicio, teniendo en cuenta que se cumplieron a cabalidad sus funciones policiales, (ii) Daño, por cuanto se actuó en un procedimiento preventivo ya que existía un hurto reportado y el demandante y su acompañante portaban un arma neumática, y (iii) Nexo causal, toda vez que en el proceso no existe prueba del nexo de causalidad entre el desarrollo del procedimiento policial y el presunto daño.

Resaltó, que el señor ALEXANDER OBREGÓN está inmerso en el proceso penal por delito de hurto con radicado 2000116001086201300292, razón por la cual se

¹Folio 46-46 reverso

²Folio 66-81

encuentra con medida de aseguramiento, ya que en su afán por cobrar un dinero de forma ilegal hurtaron una motocicleta.

Propuso como excepciones: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que de acuerdo a los hechos y las pretensiones expuestas su representada no es la llamada a responder, teniendo en cuenta que con las pruebas arrimadas no es posible endilgarle responsabilidad alguna, y sumado a eso, se configura el eximente de responsabilidad CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, e ii) Indebida estimación de la cuantía, toda vez que existe temeridad al formular las pretensiones incurriendo en solicitud exorbitante de perjuicios.

2.3.3.- AUDIENCIA INICIAL: Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2017,³ se fijó el día 8 de agosto de 2017 para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA⁴, diligencia en la que se saneó el proceso, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio, se decretó la práctica de pruebas y se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el día 5 de febrero de 2018.

2.3.4.- AUDIENCIA DE PRUEBAS: El día 5 de febrero de 2018 se realizó audiencia de pruebas,⁵ fecha en la cual se incorporaron la totalidad de las pruebas decretadas, dando por cerrada la etapa probatoria, decisión que fue notificada en estrados, y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

2.3.5.- PRUEBAS: Con el objeto de establecer los hechos y la presunta responsabilidad que recaía sobre la entidad demandada, al proceso fueron allegados los elementos probatorios que se describen a continuación:

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS	PARENTESCO	PODER	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
ALEXANDER OBREGÓN RIVERA Poder Folios 16 Registro civil de nacimiento Folio 18	Edeth del Carmen Acosta	Cómpañera Permanente	Folio 17	Folio 19 y 23
	María José Obregón Acosta	Hija	Folio 16	Folio 22
	Alexa Michell Obregón Acosta	Hija	Folio 16	Folio 21
	Jhan David Obregón Acosta	Hijo	Folio 16	Folio 20

- Reporte del periódico "Al Día" donde consta noticia sobre los hechos donde fueron heridos los señores LUÍS ALFONSO LIMA y ALEXANDER OBREGÓN RIVERO. (v.fls.24-25)
- Fotocopia de la historia clínica del señor ALEXANDER OBREGÓN RIVERO, expedida por la Clínica Laura Daniela S.A., el 8 de mayo de 2015, en donde consta la fecha de ingreso y sus patologías. (v.fls.28-39)

³Folio 86
⁴Folios 88-99
⁵Folios 105-107

- Fotocopia de la historia clínica del señor ALEXANDER OBREGÓN RIVERO expedida por la Clínica Buenos Aires S.A.S., el 13 de septiembre de 2013, en donde consta la fecha de ingreso y sus patologías. (v.fls.40-42)
- Oficio de fecha 8 de agosto de 2017, mediante el cual la Unidad de Defensa Judicial de la Policía Nacional da a conocer la respuesta a las solicitudes N° S-2016-048772/DECES/UNDEJ-29.25, N° S-2016-048775 DECES/UNDEJ-29.25, N° S-2016-048774 DECES/UNDEJ-29.25. (v.fls.95-99)

En audiencia de pruebas se recaudó el testimonio del Intendente CARLOS MARIO OCHOA TORRES.

2.3.6.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Las partes hicieron uso de este derecho dentro del término concedido en la audiencia de pruebas; y en él, la parte actora⁶ alegó que existió una falla en el servicio por extralimitación de funciones y desproporcionalidad de fuerzas sin medida extrema, por cuanto el intendente CARLOS MARIO OCHOA TORRES no analizó las consecuencias de su actuar al dispararle directamente al señor ALEXANDER OBREGON.

Indicó que la presunta arma de juguete hallada por otros agentes de la Policía Nacional en un registro es un desacierto, ya que estos nunca dijeron el lugar donde se encontraba y quien la encontró, así mismo manifestó que la motocicleta no había sido hurtada sino quitada a la fuerza por deudas que tenía la presunta víctima con un pago diario.

Particularizó que el intendente CARLOS MARIO OCHOA TORRES se contradice al manifestar que nunca le disparó a ALEXANDER OBREGON, sin embargo ya había declarado que le había disparado de 7 a 8 disparos de los cuales 4 impactaron en su humanidad.

Finalizó solicitando que, al emitir decisión se tenga en cuenta las pruebas arrojadas al proceso y la jurisprudencia que relacionada con los casos similares. La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL⁷ reiteró los argumentos expuestos en la contestación.

2.3.7.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El agente del Ministerio Público no emitió concepto en esta instancia.

III.- SENTENCIA APELADA.-

EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante sentencia del 6 de abril del 2018 denegó las súplicas de la demanda, de conformidad con los argumentos que se resumen a continuación:

“Posteriormente, y por los hechos que constituyen el fundamento de la presente acción contra los señores Alexander Obregón y Luis Alfonso Lima la Fiscalía Once Local de Valledupar adelantó el proceso penal distinguido con radicado No. 200016001086201300292, por los delitos de Hurto Calificado y Agravado, proceso penal que estaba para audiencia de juicio oral en el Juzgado Quinto Penal Municipal el día 29 de agosto de 2017. Sin embargo, no obra en el expediente copia del proceso penal y tampoco se conoce cuál fue la decisión adoptada por ese despacho judicial. Lo cierto es que los elementos a juicio arriba enunciados no son suficientes para estructurar de ellos una falla en el servicio, pues las afirmaciones de la parte

⁶Folios 114-132

⁷Folios 108-113

actora no se encuentran soportadas con otros medios de prueba. Se reitera que, con base a las pruebas obrantes en el plenario y arriba descritas resulta imposible la reconstrucción confiable de lo ocurrido, especialmente, en la perspectiva de la prueba de la imputación del daño.

A juicio de este Despacho, el daño padecido por el señor Obregón Rivero no puede ser atribuido a la parte demandada, dado que no obra en el expediente elemento de prueba con el cual se acredite que efectivamente fueron los agentes de la Policía Nacional los que propiciaron las lesiones con arma de fuego al actor, o que dichas lesiones fueran ocasionadas con el arma de dotación oficial asignadas a los mismos. [...]

Por consiguiente, este Despacho no encuentra elementos probatorios que permitan inferir en el presente caso la existencia de una falla en el servicio imputable a la entidad demandada, de tal suerte que al no acreditarse la imputación del daño antijurídico al Estado resulta claro que no se configuró uno de los elementos estructurantes exigidos para comprometer la responsabilidad patrimonial de la administración, motivo por el cual se denegarán las suplicas de la demanda.”-Sic-

IV.- RECURSO INTERPUESTO.-

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación de manera oportuna en contra de la sentencia de fecha 6 de abril de 2018⁸, proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en los siguientes términos:

Argumentó que la decisión de primera instancia erró al no valorar adecuadamente las pruebas arrimadas al proceso, como lo fueron el testimonio del señor CARLOS MARIO OCHOA TORRES y la historia clínica de la víctima directa, con lo que se demuestra el peligro inminente de muerte en el que éste estuvo.

Indicó que el intendente CARLOS MARIO OCHOA TORRES disparó a los señores ALEXANDER OBREGÓN y LUÍS ALFONSO LIMA, sin observar el protocolo para estas eventualidades, y sin tener claro lo que estaba sucediendo, con lo cual incurrió en extralimitación de sus funciones.

Señaló que se acreditó durante el uso indiscriminado de armas de dotación oficial, ya que las infracciones cometidas por los señores ALEXANDER OBREGÓN y LUÍS ALFONSO LIMA no ameritaban esa clase de represalias.

Manifestó que la Policía Nacional nunca informó el lugar donde se encontraba la presunta arma de juguete que fue hallada y quien la encontró; así mismo, manifestó que la motocicleta no había sido hurtada sino quitada a la fuerza por deudas que tenía la presunta víctima con un pago diario.

Finaliza solicitando que se revoque el fallo de primera instancia, y se acceda a las pretensiones de la demanda.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.-

Mediante auto de fecha 7 de junio de 2018⁹ el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR de fecha 6 de

⁸Folios 134-142

⁹Folio 178

abril de 2018, ordenando notificarle personalmente al Ministerio Público, trámite que se surtió en debida forma.

Posteriormente, mediante auto de fecha 5 de julio de 2018¹⁰, se ordenó correr traslado a las partes por un término común de 10 días para alegar de conclusión y al Ministerio Público por 10 días más para que emitiera su concepto.

El apoderado judicial de la parte actora hizo uso de este derecho y en él expuso, que a su juicio se configura una falla en la prestación del servicio por acción por extralimitación de sus funciones y desproporcionalidad de fuerzas, teniendo a su alcance otros medios para alcanzar el objetivo legal.

Insistió, en que las pruebas testimoniales y documentales recaudadas en el proceso deben ser analizadas en su conjunto, las cuales resultan suficientes para declarar la falla en el servicio por parte de la POLICÍA NACIONAL.

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL reiteró sus argumentos jurídicos y facticos iniciales¹¹.

VI.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El agente del ministerio público no rindió concepto en esta instancia.

VII.- CONSIDERACIONES.-

Surtidas las etapas procesales previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la instancia, procede la sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 6 de abril de 2018, en la cual se negaron las pretensiones incoadas en la demanda.

7.1.- COMPETENCIA.-

La Corporación es competente para conocer del recurso de apelación propuestos en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

De acuerdo con lo expuesto en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, corresponde a esta Corporación determinar si se cumplen los presupuestos exigidos para atribuirle responsabilidad a la Policía Nacional, por los perjuicios que éstos alegan padecer, con ocasión a la extralimitación de la fuerza en un procedimiento policial, lo que ocasionó las lesiones que padeció el señor ALEXANDER ANTONIO OBREGÓN RIVERA.

Lo anterior, con el fin de concluir si se debe confirmar la sentencia recurrida que negó las pretensiones incoadas en la demanda, o si por el contrario, resulta procedente revocarla y en su lugar acceder a las súplicas deprecadas por la parte actora.

¹⁰Folio 181

¹¹Fólios 185-190

7.3.- RESPONSABILIDAD ESTATAL.-

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90, en virtud del cual, *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*.

La anterior disposición constitucional fija los presupuestos para que sea viable la declaración de responsabilidad de una entidad pública, por una actuación que haya dado lugar a la producción de un daño. Estos requisitos son: a) el daño antijurídico; y b) la imputación del mismo al Estado.

Con respecto al daño, se puede afirmar que consiste en la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la angustia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, o en su patrimonio. Pero para que haya lugar a responsabilidad, el daño debe ser antijurídico, es decir, causado por un comportamiento irregular de la administración, o por una conducta que, aunque regular, sea lesiva del principio constitucional de la igualdad frente a las cargas públicas, derivación del principio general de igualdad ante la ley; de donde se deduce que por daño antijurídico debe entenderse aquel que quien lo sufre no está obligado a soportarlo.

De esta forma, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) el daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, *"... [s]in que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad"*¹². Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que *"... [l]a fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"*¹³.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la *"atribución de la respectiva lesión"*¹⁴; en consecuencia, *"... [l]a denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política"*¹⁵, tales como la denominada falla en el servicio, el riesgo excepcional y el daño especial, entre otros.

7.4.- ANÁLISIS DEL ASUNTO BAJO EXAMEN.-

En el presente caso, la parte actora pretende ser indemnizada por los perjuicios que alega fueron ocasionados al resultar herido el señor ALEXANDER ANTONIO OBREGÓN RIVERA, en medio de un operativo policial, el cual atribuyen a extralimitación de la fuerza.

En la sentencia recurrida, el *A quo* resolvió negar las súplicas incoadas en la demanda, al considerar que no se reunían los presupuestos exigidos para declarar la responsabilidad extracontractual de la Nación, decisión contra la cual el apoderado de los demandantes interpuso recurso de apelación, alegando que con las pruebas que fueron arrimadas al plenario se acreditó la conducta por la que solicitar ser indemnizados.

¹² CONSEJO DE ESTADO; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932; Magistrado Ponente Doctor Enrique Gil Botero.

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL; Sentencia C-333 de 1996.

¹⁴ Ibidem, Sentencia 15932 del 30 de agosto de 2007.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO; Sección Tercera; Sentencia de julio 12 de 1993; Exp. 7622. Magistrado Ponente Carlos Betancur Jaramillo.

De las pruebas obrantes en el expediente, se destacan la historia clínica del señor ALEXANDER ANTONIO OBREGÓN RIVERO, expedida por la Clínica Laura Daniela S.A., el 8 de mayo de 2015; así como emitida por la Clínica Buenos Aires S.A.S., el 13 de septiembre de 2013, en donde se deja constancia de las lesiones por arma de fuego que sufrió el hoy demandante.

Lo anterior, resulta suficiente para acreditar el daño que originó el medio de control de reparación directa que nos ocupa; sin embargo, el daño en este caso no resulta atribuible a la Policía Nacional, tal como se procederá a argumentar a continuación.

Sea lo primero indicar, que en el plenario, además del relato que se realizó en el acápite de hechos de la demanda, la única prueba que permite tener una noción de lo sucedido en el procedimiento policial en que resultó herido la víctima directa, fue el testimonio que se recopiló en la audiencia de pruebas, al Intendente CARLOS MARIO OCHOA TORRES, quien participó en el mismo, y quien manifestó:

"[...] Usted qué sabe de ese accidente o de ese hecho, si se acuerda o no se acuerda, para que nos haga un relato preciso sobre ello. RESPUESTA: Ese fue en el transcurso terminando el servicio, eran como las 8:20 de la noche señor Juez, la central de radio informa que habían cometido el hurto de una motocicleta en el corregimiento de Mariangola, jurisdicción de Valledupar, dieron unas características exactas, una motocicleta color naranja, dos personas llegaron, ingresaron a la casa, es lo que manifiesta la persona que colocó el denuncia, eee pues la motocicleta pues no esperábamos que la fuéramos a encontrar en el transcurso del trayecto pero entonces por ahí en el kilómetro 109 como está en el relato de los hechos en el informe, vimos la motocicleta pasar con las características que había dicho la central de radio, dos personas de sexo masculino, dimos la vuelta, procedimos a alcanzarlos, cuando notamos que prácticamente la placa en el momento no la recuerdo señor Juez, pero las características de la motocicleta si, le hacemos la señal de pare al caballero que va manejando el vehículo pero estos no paran aceleran, y el tripulante lo que hace es sacar un arma de un bolso, pero yo no puedo decir si esa arma ee era de verdad o era de mentira, total él lo que hace es sacar el arma, sacar así, y cuando hace así, la obligación mía es defenderme y defender a mi compañero, porque de pronto con un disparo hubiera herido a mi compañero [...] en la entrada a Mercabasto, ese día estaba lloviendo también, hacen el intercambio de motocicleta, el intercambio de conductor, de tripulante pasa a conducir y el que estaba conduciendo pasa atrás, cuando están en esa maniobra siguen haciendo como las maniobras para disparar hacia la patrulla pero yo no los dejo porque estoy defendiendo mi vida y la de mis compañeros, eee total se observa cuando ellos tiran algo pero yo no paro porque sigo el trayecto el seguimiento a estas personas, ya a la entrada del hotel prácticamente en el romboy del obelisco donde queda el hotel Hollywood, ahí ya los caballeros, los muchachos, los individuos pues ya paran ya, ya se quedan ahí, están lesionados, ee en vista que están lesionados pues los montamos en la parte de atrás del vehículo, yo me monto con ellos y nos vamos para el centro asistencial que es el hospitalito aquí el Eduardo Arredondo Daza, se le dan los primeros auxilios, la patrulla eee se queda ahí afuera, yo entro con los caballeros, la gente colabora, las enfermeras, los médicos, medio lo estabilizan y de ahí salen al centro hospitalario Rosario Pumarejo de López, ahí si son valorados, atendidos, le colocan los fluidos todo, los compañeros que de vigilancia y control hacen el barrido allá y encuentran un arma, que según lo que lo que arroja el dictamen, o lo que tengo entendido yo, que era un arma de balines; no sé hasta ahí no sé, se le brindaron todos los derechos, se le llevó al centro asistencial, se le leyeron los derechos de capturado en presencia de una señora personera auxiliar ese día, para brindarle sus derechos que no se le fuera de pronto a vulnerar ninguno, a pesar que de pronto ellos cometieron el error de de no parar y de pronto sacar una especie de arma [...] en mi caso nunca le apunte a la humanidad, siempre tiré al vehículo, pero da la casualidad que los disparos se dieron en la humanidad de esta persona, y como íbamos en movimiento también no hay la, como es que digo, la maniobralidad del arma, y como apenas se va como una sola arma no con las dos, [...]. PREGUNTA: Al final esas personas que ustedes

persiguieron, los informes policiales que ustedes hicieron, qué saben ustedes del proceso penal, si fueron condenados o no fueron condenados, porque usted me imagino que lo llamaron en el juicio oral las circunstancias, que sabe usted de eso. RESPUESTA: Señor Juez de los dos imputados uno se allanó a los cargos que fue el señor ALEXANDER ANTONIO OBREGÓN RINCÓN, creo que Rincón si, él se allanó a los cargos en audiencia, y el otro caballero, bueno no me acuerdo el nombre pero lo tengo aquí en el documento, él creo que está prófugo de la justicia, no sé si tendrá orden de captura, ahí si desconozco, pero en la audiencia que yo fui el señor OBREGÓN si se allanó a los cargos, el otro señor está huyendo de la justicia señor Juez.”-Sic-

Se resalta que no existen indicios que permitan llegar a la conclusión que existió extralimitación en el uso de la fuerza por parte de los Agentes de la Policía Nacional, ya que se indicó que actuaron de conformidad con los protocolos establecidos para ese tipo de eventualidades, solicitando a los sospechosos que se detuvieran, y posteriormente utilizando las armas de dotación, al haber sido apuntados con un elemento que guardaba las mismas características de un arma de fuego.

No existe prueba que contradiga lo afirmado por el miembro de la Policía Nacional, por lo que se le dará credibilidad a su declaración, con lo que concuerda la parte actora; no obstante, pretende que de dicha declaración, se deduzca que existió una irregularidad en el aludido procedimiento, situación que no encuentra asidero en la prueba testimonial en cita, tal como se indicó previamente.

Resulta imperioso que la parte actora demuestre con cualquier elemento probatorio la veracidad de sus afirmaciones, no basta con que se haga un recuento de los hechos, tal como se evidencia en este proceso, en donde se echan de menos los soportes del recuento fáctico efectuado por los accionantes, omisión que incide necesariamente en que sean despachados desfavorablemente sus pretensiones.

De otro lado, resulta necesario indicar que la hoy víctima se puso en la situación de riesgo que terminó con una persecución policial en la que resultó herido por proyectil de arma de fuego, ya que según lo afirmado por su apoderado judicial, no desconocía el propósito de la diligencia que adelantaría en el corregimiento de Mariangola, que no era otra cosa sino cobrar directamente una deuda, y en caso tal que no les entregaran el dinero respectivo, tenían prevista la opción de retener de manera violenta un vehículo de propiedad del deudor; lo que en efecto sucedió.

Alega la parte actora que la situación descrita demuestra que no existió un hurto, sino un cobro de una deuda por mano propia; circunstancia que a todas luces resulta inaceptable, más aun cuando se empleó el uso de la fuerza, y se agredió físicamente al deudor para que entregara la motocicleta en la que se desplazarían a Valledupar, y la cual fue reportada como robada, hechos que en todo momento fueron avalados y apoyados por el hoy demandante.

Para los fines de la presente decisión, cabe resaltar que el H. Consejo de estado en reciente decisión de fecha 5 de diciembre de 2016, Consejera Ponente: Dra. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, Proceso No. 200012331000200600234-02 (40780):

“Sobre la culpa y dolo civil, el artículo 63 del Código Civil prevé:

“La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro."

Ahora, si bien el artículo 90 constitucional impone el deber de reparación del daño antijurídico en términos categóricos, este imperativo puede ser atemperado, en el caso de la privación de la libertad, por la obligación del juez administrativo de verificar la actuación de quien resultó detenido, pues establecida la culpa grave o el dolo a la luz de los artículos 83 y 95 de la Carta Política no procede la indemnización.

Significa lo anterior, en consecuencia, que previo al reconocimiento de la indemnización por privación injusta de la libertad debe el juez verificar que la actuación del demandante responda a las previsiones constitucionales. Cabe advertir, eso sí que, en modo alguno puede revisarse el proceso penal, en orden a controvertir la sentencia dictada, por lo que está vedado pronunciarse sobre el carácter delictivo o no de los hechos bajo estudio o el reproche de la conducta del sindicado a la luz de la ley penal.

El juicio que corresponde adelantar debe limitarse a determinar la obligación de indemnizar el daño derivado de la privación injusta de la libertad dentro del marco del ilícito civil, construido al amparo de las normas y los principios y valores constitucionales para los que, sin perjuicio del daño antijurídico y el deber de reparación, no hay derechos absolutos desprovistos de compromisos institucionales.

Razones que conducen a la separación entre la investigación penal y la absolución y la indemnización que debe ordenar el juez de la responsabilidad del Estado, siguiendo los parámetros del artículo 90 Constitucional bajo los lineamientos de los artículos 2, 83 y 95 del mismo ordenamiento, así como del artículo 63 del Código Civil." —Sic—

Así las cosas, lo expuesto previamente, permite reafirmar la posición adoptada por esta Sala de Decisión, en cuanto sostiene que el señor ALEXANDER ANTONIO OBREGÓN RIVERO incidió directamente con su conducta en que se iniciara un procedimiento policial en su contra, en virtud del cual resultó herido por arma de fuego, sin que esto conlleve a que se le deba indemnizar los perjuicios que alega haber padecido.

Llama la atención de la Sala, que de conformidad con los recortes de periódico que fueron aportados por la misma parte demandante, el señor ALEXANDER ANTONIO OBREGÓN RIVERO y su acompañante, tenían antecedentes penales por hurto; además que fueron procesados por los hechos relacionados con la motocicleta que retuvieron de manera violenta, lo que habría motivado que el hoy demandante aceptara cargos en virtud de dicha actuación punitiva.

Por las consideraciones previamente señaladas, se reitera que no le asiste razón a la parte actora, ya que de las pruebas obrantes en el plenario no es factible endilgarle responsabilidad a la Policía Nacional, razón por la cual se confirmará la sentencia de primera instancia en la que fueron denegadas las súplicas incoadas en la demanda.

7.5.- DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.-

De conformidad con lo expuesto, esta Corporación CONFIRMARÁ la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 6 de abril de 2018, en la que se negaron las súplicas incoadas en la demanda de la referencia.

7.6.- CONDENAS EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.-

Al respecto, la Sala de Decisión acudirá al de causación, en la medida que el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁶, impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso¹⁷.

En este orden, la Sala observa que al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que sugiera causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que al margen de la conducta de las partes, sugiere que no procede su imposición al vencido, por lo que no se condenará en costas en este proceso.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 6 de abril de 2018, en la que se negaron las súplicas incoadas en la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

¹⁶ «Artículo 188. CONDENAS EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.»

¹⁷ «Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.


9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.» (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 105.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente